

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público	Proceso: Accionante: Accionado: Radicación: Asunto:	Acción de Tutela Yenny Carolina Totena Lozano Comparta EPS y otro 2020-00019-00 Fallo de tutela
	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA		

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Valle de San Juan Tolima, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por la señora YENNY CAROLINA TOTENA LOZANO, instaura Acción de Tutela, actuando en nombre y representación de su menor hija SARA VALENTINA CORTES TOTENA, contra el representante legal de la COMPARTA EPS o quien haga sus veces, y contra el representante legal de la IPS INSUMEDIC SAS o quien haga sus veces, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la vida digna, Igualdad y a la Salud en conexidad con la vida, consagrados en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia, los cuales le están siendo violados a la menor SARA VALENTINA CORTES TOTENA, representada por su señora madre.

I.- ANTECEDENTES

La accionante solicita protección para los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social, a la vida digna y la integridad personal que se encuentra consagrado en el artículo 44 de la Constitución Nacional para su menor hija SARA VALENTINA CORTES TOTENA, el cual considera vulnerado de conformidad con los siguientes:

II.- HECHOS

1.- La accionante y su familia donde se encuentra su menor hija como representada, viven en el municipio del Valle de San Juan – Tolima y se encuentran afiliadas al SISBEN en el nivel 1.

2.- La menor SARA VALENTINA CORTES TOTENA (a quien representa), se encuentra vinculada a la EPS COMPARTA.

3.- A la menor SARA VALENTINA CORTES TOTENA de cinco (5) años de edad, le fue diagnosticado TUMOR MALIGNO EN CABEZA CARA Y CUELLO

4.- LA accionante manifiesta no tener los recursos necesarios para eventuales desplazamientos del Valle de San Juan – Tolima a donde se requiera la presencia de su hija para continuar con los tratamientos que le ordenen.

5.- Reitera, que según lo manifestado a ese despacho por la señora accionante, de manera insistente ha solicitado a la responsable, se le suministre los servicios médicos, y que fueron ordenados por un galeno, y ello ha sido entregado a cuenta gotas.

6.- Requiere le sea autorizado lo solicitado en la acción de tutela, así como el **TRATAMIENTO INTEGRAL** que en adelante necesite su hija.

Lo anterior ha hecho gravosa día tras día el estado de salud de la menor SARA VALENTINA CORTES TOTENA; debido a que necesita con urgencia el tratamiento asignado.

III.- PRETENSIÓN

Con fundamento en los hechos expuestos, la accionante solicita que se ordene a la accionada la suspensión inmediata de la acción perturbadora de los derechos Fundamentales a la accionante, para evitar consecuencias graves a futuro, por estar de por medio la vida de esta menor, de acuerdo a los hechos expuestos; por lo tanto pide ordenar que se le protejan los derechos Constitucionales Fundamentales que le asisten, haciendo que la accionada cumpla con su obligación legal de prestarle el servicio médico que requiere de manera inmediata e integral.

IV.- TRÁMITE

La presente Tutela fue presentada de manera virtual ante este Despacho el 06 de agosto del año en curso y admitida por auto del diez (10) de marzo de dos mil veinte 2020, se dio el trámite respectivo a la presente acción de tutela, se ordenó su notificación a los accionados, para lo cual se libraron los oficios Nos. 080, 081 y 082 como consta dentro del expediente.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público	Proceso: Accionante: Accionado: Radicación: Asunto:	Acción de Tutela Yenny Carolina Totena Lozano Comparta EPS y otro 2020-00019-00 Fallo de tutela
	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA		

Los ACCIONADOS, dentro del término concedido para pronunciarse, contestaron, manifestando COMPART EPS que, el 30 de junio del 2020 se hizo entrega de 40 tabletas de TOSZOLAMIDA a la solicitante, así como una cita con especialista ONCOHEMATOLOGIA PEDIATRICA, el 28 de julio del 2020. Por su parte IPS INSUMEDIC SAS, manifiesta haber hecho la misma entrega el 30 de junio del 2020, sin embargo ante las demás solicitudes no se ha comprobado que hayan sido satisfactoriamente resueltas.

V.- CONSIDERACIONES

Este despacho Judicial es competente para conocer de la presente acción de tutela, conforme a lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto reglamentario 1382 de 2000.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y ha sido concebida como mecanismo de defensa y de protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando han sido vulnerados por las autoridades o por los particulares que eventualmente ejerzan una función pública.

Se encuentra que de acuerdo a diagnóstico médico y como consta en la consulta Médica, la accionante manifestó que su hija necesita que sea atendida y tratada de primera vez por ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS, consulta de primera vez por ESPECIALISTA EN ONCOHEMATOLOGIA PEDIATRICA y EXAMENES DE LABORATORIO y los medicamentos TEMOZOLAMIDA TABLETAS X 20MG (40 tabletas x 20 días), igualmente por orden de la médico general Daniela Paulin Bonilla Ríos, inició radioterapia a nivel de tallo cerebral dosis de 180cGy, total de 5400cGy y le ordenó medicamentos como OMEPRAZOL DE 20MG VIA ORAL, PREDNISOLONA DE 10MG VIA ORAL, TRIMETROPIM SULTA 160/800, TEMOZOLAMIDA TABLETAS X 20MG, EL CUBRIMIENTO DE LA TOTALIDAD DE TRATAMIENTOS QUE NECESITE LA MENOR Y EL CUBRIMIENTO DE LOS GASTOS DE TRANSPORTE IDA Y REGRESO Y ALOJAMIENTO a donde deban trasladarse para las citas médicas. Es por esto que solicita la Protección de sus Derechos Fundamentales Constitucionales y ordenar a las entidades accionadas que cumpla con su obligación de prestar el servicio que requiere el accionante.

Según se evidencia en el escrito de tutela, la inconformidad de la accionante radica en el hecho que COMPART EPS, no le autoriza a tiempo como integrante del régimen subsidiado una serie de procedimientos médicos ordenados de acuerdo a diagnóstico médico y como consta en la consulta Médica, que requiere su menor hija SARA VALENTINA CORTES TOTENA, de manera urgente para mejorar su salud y actuales condiciones de vida de conformidad con su diagnóstico actual, razón por la cual decide interponer la presente acción de tutela con el fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales y se le garantice una vida en condiciones dignas.

El constituyente consagró la seguridad social como un servicio público a cargo del Estado, obligado para él, quien tiene el deber de dirigir las actividades que se realicen para la prestación de este servicio, igualmente coordinará su operatividad, y eficacia y, controlará todo su ejercicio como garantía para que cada ser humano residente en territorio colombiano, tenga todos los medios suficientes a su alcance para satisfacer las mínimas necesidades cuando exija la prestación de este servicio público.

A partir de la promulgación de la Constitución, la seguridad social no es un privilegio de la clase trabajadora o asalariada sino que este derecho es inmanente de toda persona dentro del Estado colombiano por que la norma fundamental señala la universalidad respecto de todos los habitantes de la República, estén o no trabajando, concurran a la prestación de este servicio la sociedad y la familia y si así no lo hicieren éstas, son el Estado y sus instituciones quienes deben cumplir con este fin social, como responsable último de todo lo que puede suceder al hombre de su restricción o progreso social por que las condiciones de vida de los hombres van equiparadas al grado de desarrollo político, económico y social de los Estados.

La Constitución ha prohijado un avance en cuanto a la seguridad social al consagrarla en sentido universal, porque hoy día se entiende que este derecho no emana de la relación laboral o de la dependencia del trabajador sino que es la misma condición humana, las previsiones del riesgo, la conservación de la comunidad sana y productiva, conceptos que la han convertido en un concepto inalienable de la persona.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público	Proceso: Accionante: Accionado: Radicación: Asunto:	Acción de Tutela Yenny Carolina Totena Lozano Comparta EPS y otro 2020-00019-00 Fallo de tutela
	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA		

Así lo entiende el constituyente cuando expresa que se les garantiza a todos los habitantes la seguridad social como un derecho irrenunciable. Es irrenunciable por que hace parte de la condición humana, va incorporado a la esencia del hombre como tal porque sólo se predica de la existencia del ser humano y es fundamental para que él pueda desarrollarse dentro del ámbito social.

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia garantizan a todos los habitantes del país el derecho irrenunciable a la Seguridad Social y el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Así mismo establecen que el Estado debe organizar, dirigir y reglamentar la prestación del servicio de salud conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, establecer las políticas para la prestación de este servicio por las entidades privadas y ejercer su vigilancia y control.

La Corte Constitucional en Sentencia T-760 de 2008 refiriéndose al DERECHO A LA SALUD ha dicho que *"...El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental y ha garantizado su protección estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; así mismo, ha reconocido su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado y por último, ha afirmado la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución Política de nuestro país, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna"*.

La Corte Constitucional ha expresado su postura respecto a que el derecho a la salud en efecto, es un derecho fundamental y ha expresado la idea de que se trata de derechos subjetivos de aplicación inmediata, argumentando la esencialidad e inalienabilidad de éste derecho respecto a la persona. Aunque la Corte ha coincidido en señalar que el carácter fundamental de un derecho no se debe a que el texto constitucional lo diga expresamente, o a que ubique el artículo correspondiente dentro de un determinado capítulo. Esta postura ha sido útil en la medida en que establece que no todos los derechos se encuentran consagrados expresamente en el texto, pues no pueden negarse como derechos aquellos que 'siendo inherentes a la persona humana, no estén enunciados en la Carta Política.

Consecuente con lo anterior, encuentra éste despacho que la Corte Constitucional en su fallo T-076 del 15 de febrero de 1999 manifestó que *"...el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limite solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando estas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna."*

En el presente caso tenemos que SARA VALENTINA CORTES TOTENA se encuentra VINCULADO al Sistema General de Seguridad Social en Salud – y actualmente está afiliado a COMPARTA EPS hecho que se encuentra acreditado en la presente actuación, a la representada por la accionante le ordenaron que sea atendida y tratada de primera vez por ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS, consulta de primera vez por ESPECIALISTA EN ONCOHEMATOLOGIA PEDRIATICA y EXAMENES DE LABORATORIO y los medicamentos TEMOZOLAMIDA TABLETAS X 20MG (40 tabletas x 20 días), igualmente por orden de la médico general Daniela Paulin Bonilla Ríos, inició radioterapia a nivel de tallo cerebral dosis de 180cGy, total de 5400cGy y le ordenó medicamentos como OMEPRAZOL DE 20MG VIA ORAL, PREDNISOLONA DE 10MG VIA ORAL, TRIMETROPIM SULTA 160/800, TEMOZOLAMIDA TABLETAS X 20MG, y el consecuente tratamiento integral, lo cual constituye el motivo de la presente acción y por ello se deberán proteger sus derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas, ya que como expuso, la accionante estos servicios médicos no han sido atendidos de manera oportuna y se está poniendo en riesgo la vida de la menor SARA VALENTINA CORTES TOTENA, ya que los servicios médicos solicitados son de carácter vital y día a día su estado de salud es más gravoso.

La Ley 1122 de 2007 en su artículo 14 establece que se debe entender por aseguramiento en salud, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público	Proceso: Accionante: Accionado: Radicación: Asunto:	Acción de Tutela Yenny Carolina Totena Lozano Comparta EPS y otro 2020-00019-00 Fallo de tutela
	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA		

autonomía del usuario; lo cual exige que el asegurador asuma el riesgo transferido por el usuario y cumpla con las obligaciones establecidas en los Planes de Salud.

En lo que al Derecho a la Vida respecta y que según el accionante se le está vulnerando por parte de la EPS COMPARTA y IPS INSUMEDIC SAS, la Corte Constitucional ha manifestado,

“El derecho a la vida en si mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limite solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando estas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien una existencia digna”¹.

“donde la salud y la vida de un individuo se encuentren seriamente comprometidas, si no se efectúa por ejemplo un procedimiento o se suministra un medicamento con el argumento de que estos se encuentran excluidos del POS por así disponerlo una norma legal o reglamentaria de las citadas, es dable al Juez de Tutela inaplicable con fundamento en el Art. 4 de la Constitución”

Además, la Corte Constitucional en su diferente jurisprudencia, ha reiterado, que, *“cuando (i) existe un concepto de un médico que no está adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación, (ii) que es un profesional reconocido que hace parte del Sistema de Salud y (iii) que la entidad no ha desvirtuado dicho concepto, con base en razones científicas que consideren el caso específico del paciente, corresponde a la entidad someter a evaluación médica interna al paciente en cuestión y, si no se desvirtúa el concepto del médico externo, atender y cumplir entonces lo que éste manda. No obstante, ante un claro incumplimiento, y tratándose de un caso de especial urgencia, el juez de tutela puede ordenar directamente a la entidad encargada que garantice el acceso al servicio de salud ordenado por el médico externo, sin darle oportunidad de que el servicio sea avalado por algún profesional que sí esté adscrito a la entidad respectiva”².*

Considerado también que, *“las restricciones que imponen los Planes Obligatorios de Salud no son oponibles a aquella porción de la población más pobre y vulnerable de la sociedad (por razones de estado de salud mental, edad y nivel de desarrollo), por tratarse de sujetos que merecen una especial protección de parte del Estado”*. (Subrayado del Juzgado).

Determinado entonces, que *“cuando una persona requiere un examen, un procedimiento, una intervención o un medicamento, debe ser suministrado por el Estado de la siguiente manera: a) A través de la Administradora del Régimen Subsidiado – ARS a la que se encuentra afiliado el paciente, con la posibilidad de que ésta exija del Estado el reintegro de los gastos en que incurre, a través del Fondo de Solidaridad y Garantías “FOSYGA”. b) Por intermedio de la Administradora del Régimen Subsidiado – ARS respectiva, en coordinación con la entidad territorial correspondiente, con cargo a los recursos no cubiertos con subsidios a la demanda”³.*

Indicando en otra de sus decisiones que, *“De otra parte encuentra la Corte, que la medida dispuesta por la norma no sería idónea para conseguir el fin propuesto en relación con el equilibrio financiero del sistema, por cuanto de un lado, los costos de servicios médicos por fuera del plan de beneficios POS serán cubiertos por el FOSYGA, tal y como lo ordena la norma, o por las entidades territoriales en el caso del POS-S del Régimen Subsidiado, tal y como lo establece la ley 715 de 2001...”*

Así mismo, advierte la Corte que **el Estado se encuentra obligado jurídicamente a destinar las partidas presupuestales necesarias dentro del gasto público para el cubrimiento de las necesidades básicas en salud de la población colombiana, lo cual también incluye las prestaciones en salud No POS ordenadas por el médico tratante que sería necesarias para restablecer la salud de las personas, las cuales deben ser cubiertas por el FOSYGA en el Régimen Contributivo** y las entidades territoriales en el Régimen Subsidiado, y ello con la finalidad de lograr el equilibrio del sistema en salud”.

¹ T-076 de Febrero 15/1999.-

² Sentencia t-760 de 2008 de Julio 31/2008 M. P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.-

³ Art. 4 Acuerdo 72 de 1997 y Artículo 31 del Decreto 806 de 1998, que determina: *“Prestación de servicios no cubiertos por el POS subsidiado. Mientras se garantiza la afiliación a toda la población pobre y vulnerable al régimen subsidiado, las personas vinculadas al sistema general de seguridad social en salud, tendrán acceso a los servicios de salud que prestan las instituciones públicas y aquellas privadas que tengan contrato con el Estado para el efecto, de conformidad con la capacidad de oferta de estas instituciones y de acuerdo con las normas sobre cuotas de recuperación vigentes”*.-

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público	Proceso: Accionante: Accionado: Radicación: Asunto:	Acción de Tutela Yenny Carolina Totena Lozano Comparta EPS y otro 2020-00019-00 Fallo de tutela
	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA		

“Con la incorporación de la interpretación realizada por la Corte para la exequibilidad condicionada de la disposición que se analiza, ésta deviene en constitucional, de manera tal que los usuarios tanto del régimen contributivo como del subsidiado podrán presentar solicitudes de atención en salud ante las EPS en relación con la prestación de servicios médicos, medicamentos, intervenciones, cirugías, tratamientos o cualquier otro, ordenados por el médico tratante y no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud.....”⁴

En lo que al transporte se refiere, la corte ha sido clara en afirmar que,

“Si bien el transporte y hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica. La jurisprudencia constitucional, fundándose en la regulación,⁵ ha señalado en varias ocasiones que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, lo cual puede implicar tener derecho a los medios de transporte y gastos de estadía para poder recibir la atención requerida. Así, por ejemplo, ha señalado que la obligación de asumir el transporte de una persona se trasladara a las entidades promotoras únicamente en los eventos concretos donde se acredite que “(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.”⁶ La jurisprudencia constitucional ha reconocido el derecho a acceder al transporte necesario para acceder al servicio de salud requerido, e incluso a la manutención cuando el desplazamiento es a un domicilio diferente al de la residencia del paciente, si se carece de la capacidad económica para asumir tales costos.⁸

Pero no sólo se ha garantizado el derecho al transporte y a otros costos que supone el desplazamiento a otro lugar distinto a aquel de residencia, para acceder a un servicio de salud requerido. También se ha garantizado la posibilidad de que se brinden los medios de transporte y traslado a un acompañante cuando este es necesario. La regla jurisprudencial aplicable para la procedencia del amparo constitucional respecto a la financiación del traslado del acompañante ha sido definida en los siguientes términos, “(i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.”⁹

Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado.¹⁰ También,

⁴ Sentencia C-463 de 2008.

⁵ En la sentencia T-350 de 2003 (MP Jaime Córdoba Triviño), una de las principales decisiones dentro de esta línea jurisprudencial, se fundó en el artículo 2º de la Resolución No. 5261 de 1994 del Ministerio de Salud (*Manual de actividades, intervenciones y procedimientos del Plan Obligatorio del Sistema de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud*), en tanto señala que ‘cuando en el municipio de residencia del paciente no se cuente con algún servicio requerido, éste podrá ser remitido al municipio mas cercano que cuente con el (sic). Los gastos de desplazamiento generados en las remisiones serán de responsabilidad del paciente, salvo en los casos de urgencia debidamente certificada o en los pacientes internados que requieran atención complementaria. (...)’.

⁶ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-900/02 M.P. Alfredo Beltrán Sierra. En esta decisión, se analizaron algunos casos, donde los usuarios, al ser remitidos a lugares distintos al de su residencia para la práctica de distintos procedimientos médicos, pretendían que las respectivas EPS asumieran el valor de su transporte, solicitud que fue desestimada por la Corte ante la falta de concurrencia de los requisitos de incapacidad económica del paciente y su familia y conexidad entre el tratamiento y la vida e integridad física del mismo. Esta regla jurisprudencial también fue utilizada en un caso similar contenido en la Sentencia T-1079/01 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-197 de 2003 (MP Jaime Córdoba Triviño).

⁸ En la sentencia T-975 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) la Corte ordenó a una EPS (Saludcoop), entre otras cosas, que autorizará los gastos de transporte y manutención en Bogotá que necesitara una persona residente en Chinchina, Caldas, para poder recibir un trasplante de riñón. La Corte contempló la eventualidad de que la persona requiriera ir con un acompañante.

⁹ C. C., sent. T-350/2003 (MP Jaime Córdoba Triviño). reiterada por la Corte en varias ocasiones; entre otras, en las sentencias T-962/2005 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-459/2007 (MP Marco G. Monroy Cabra).

¹⁰ Recientemente, siguiendo la línea jurisprudencial citada, en la sentencia T-814 de 2006 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra) la Corte resolvió ordenar a la EPS demandada (Seccional Cauca del Seguro Social, ARP) que garantizara la estadía

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público	Proceso: Accionante: Accionado: Radicación: Asunto:	Acción de Tutela Yenny Carolina Totena Lozano Comparta EPS y otro 2020-00019-00 Fallo de tutela
	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA		

como se indicó, tiene derecho a que se costee el traslado de un acompañante, si su presencia y soporte se requiere para poder acceder al servicio de salud" 11.

Agregando por último que se debe financiar el transporte de un acompañante cuando "el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado". (Sentencias T-350/2003 MP Jaime Córdoba Triviño; T-900/02 MP Alfredo Beltrán Sierra; y, T-197/2003 MP Jaime Córdoba Triviño).

Por último, respecto de los niños y las niñas, el artículo 44 constitucional consagró los derechos a la seguridad social y a la salud como derechos fundamentales. Así mismo consagró la norma constitucional que "los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás", lo cual indica que la protección integral de sus derechos debe hacerse efectiva a través del principio del interés superior de los niños. Este principio constituye por tanto un criterio hermenéutico para la aplicación de todas las normas constitucionales y legales relativas a sus derechos.

Debido a la condición de vulnerabilidad de los menores y a su necesidad de especial cuidado, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que aquellos tienen estatus de sujetos de especial protección constitucional por ser una población vulnerable, frágil, que se encuentra en proceso de formación. Lo anterior, ha permitido la salvaguarda y promoción de sus derechos en situaciones concretas donde el Estado, la sociedad y la familia deben concurrir para promover los mismos.

Se trata de un principio que condiciona el actuar de las personas y de las instituciones estatales y privadas al momento de la toma de decisiones en las que puedan verse afectados los niños o las niñas, ordenando valorar sus intereses como superiores. En otras palabras, es el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos humanos de los menores.

Bajo esta lógica es que la jurisprudencia de esta Corporación, al interpretar el cuerpo normativo que regula la garantía de los derechos de los niños, ha concluido que en todos los casos relacionados con la protección de sus derechos, "el criterio primordial a seguir por las autoridades competentes debe ser el de la preservación y protección del interés prevaleciente y superior del menor."

La protección constitucional del derecho a la salud de los menores de edad encuentra desarrollo legislativo en el artículo 27 del Código de la Infancia y la Adolescencia el cual, entre otras cosas, establece que "para efectos de la presente ley se entenderá como salud integral la garantía de la prestación de todos los servicios, bienes y acciones, conducentes a la conservación o la recuperación de la salud de los niños, niñas y adolescentes (...)".

Sin embargo, el alcance de estos derechos conforme al mandato del inciso 2 del artículo 93, no se agota en la letra de la Constitución, sino que se extiende a lo dispuesto en los distintos tratados internacionales que igualmente ordenan darle un trato preferente y garantizar de manera efectiva el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes.

Teniendo en cuenta las pruebas aportadas que demuestran la falta de atención del usuario, siendo claro que en varias ocasiones ha solicitado se atendido de los servicios médicos requeridos para mejorar su salud y sus condiciones de vida y al encontrarse vinculado al Sistema General de Seguridad Social en Salud con la entidad COMPARTA EPS., es precisamente ésta quien se encuentra obligada a prestarle los servicios requeridos y su **tratamiento integral de salud**, además teniendo presente que se trata de una niña menor de edad que requiere de especial protección del Estado, se deberán proteger sus derechos fundamentales, es preciso tener en cuenta que en razón a que la EPS-COMPARTA dio una respuesta no muy satisfactoria al oficio No. 081 del 10 de agosto de los corrientes, donde se le notifica la presente acción, sin embargo este Despacho no encuentra ningún argumento válido alguno que justifique el actuar omisivo de esa entidad frente a la prestación de los servicios requeridos por la accionante, resulta claro que SARA VALENTINA CORTES TOTENA al contar con una afiliación vigente en esa entidad es precisamente es ésta quien se encuentra llamada a garantizar la prestación de los servicios requeridos por él; pues a la fecha no existe constancia de que ha cesado

y lo necesario para que el accionante [persona en clara situación de vulnerabilidad] fuera trasladado, junto con un acompañante, a la ciudad de Bogotá, a fin de que le practicaran los controles médicos y exámenes que requería.

11 Sentencia T-760 de Julio 31 de 2008 M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público	Proceso: Accionante: Accionado: Radicación: Asunto:	Acción de Tutela Yenny Carolina Totena Lozano Comparta EPS y otro 2020-00019-00 Fallo de tutela
	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA		

la vulneración a los derechos fundamentales invocados. Por lo anterior, se DEBE ORDENAR a COMPARTA EPS y IPS INSUMEDIC SAS que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si no lo hubiere hecho ya, proceda a autorizar y a proveer a la paciente DE LOS SERVICIOS MEDICOS que requiere, de acuerdo con lo que padece, el cual ha sido ordenado por su médico tratante, quien ORDENO, que la paciente de acuerdo a diagnóstico médico que sea atendida y tratada de primera vez por ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS, consulta de primera vez por ESPECIALISTA EN ONCOHEMATOLOGIA PEDRIATICA y EXAMENES DE LABORATORIO y los medicamentos TEMOZOLAMIDA TABLETAS X 20MG (40 tabletas x 20 días), igualmente por orden de la médico general Daniela Paulin Bonilla Ríos, inició radioterapia a nivel de tallo cerebral dosis de 180cGy, total de 5400cGy y le ordenó medicamentos como OMEPRAZOL DE 20MG VIA ORAL, PREDNISOLONA DE 10MG VIA ORAL, TRIMETROPIM SULTA 160/800, TEMOZOLAMIDA TABLETAS X 20MG por la cual dio inicio a la presente acción, esto es, aquellos medicamentos, exámenes, consulta especializada, procedimientos quirúrgicos, traslado a otra ciudad, en el evento de resultar necesario, sin que para ello se exija al actor cancelar ningún copago y/o cuota de recuperación teniendo en cuenta las condiciones particulares del caso y el consecuente **TRATAMIENTO INTEGRAL** que en adelante necesite la menor.

Siendo así las cosas es menester de este Despacho ORDENAR a la EPS COMPARTA y IPS INSUMEDIC SAS que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si no lo hubiere hecho ya, proceda a autorizar y a proveer al paciente todo lo solicitado de acuerdo a diagnóstico médico y como consta en la consulta Médica, por la patología que padece.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez, del Juzgado Promiscuo Municipal de Valle de San Juan - Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales a la salud y seguridad social en conexidad con la vida digna, invocados por la señora YENNY CAROLINA TOTENA LOZANO, instaura Acción de Tutela, actuando en nombre y representación de su menor hija SARA VALENTINA CORTES TOTENA, contra el representante legal de COMPARTA EPS o quien haga sus veces, y contra el representante legal de la IPS INSUMEDIC SAS o quien haga sus veces.

Segundo: De conformidad con lo anterior, se ORDENA al representante legal de la EPS-S COMPARTA y al representante legal de la IPS INSUMEDIC SAS que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a AUTORIZAR Y/O SUMINISTRAR De acuerdo a diagnóstico médico atendida y tratada de primera vez por ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS, consulta de primera vez por ESPECIALISTA EN ONCOHEMATOLOGIA PEDRIATICA y EXAMENES DE LABORATORIO y los medicamentos TEMOZOLAMIDA TABLETAS X 20MG (40 tabletas x 20 días), igualmente por orden de la médico general Daniela Paulin Bonilla Ríos, inició radioterapia a nivel de tallo cerebral dosis de 180cGy, total de 5400cGy y le ordenó medicamentos como OMEPRAZOL DE 20MG VIA ORAL, PREDNISOLONA DE 10MG VIA ORAL, TRIMETROPIM SULTA 160/800, TEMOZOLAMIDA TABLETAS X 20MG, y el **consecuente tratamiento integral**, así como el traslado a otra ciudad, en el evento de resultar necesario, sin que para ello se exija al actor cancelar ningún copago y/o cuota de recuperación a la accionante señora YENNY CAROLINA TOTENA LOZANO.

Tercero: CONCEDER a la EPS COMPARTA facultad de recobro ante el Ministerio de la Protección Social – Fondo de Solidaridad y Garantía “FOSYGA”- Subcuenta del Régimen Subsidiado, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro y factura respectiva le reintegre el 100% del valor de aquello que con ocasión del suministro del tratamiento integral ordenado en el numeral precedente, suministre al paciente, siempre cuando se encuentre fuera del Plan Obligatorio de Salud.

Cuarto: Notificar a las partes este fallo por la vía más expedita.

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público</p> <p>JUZGADO PROMISCO MUICIPAL VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA</p>	<p>Proceso: Acción de Tutela Accionante: Yenny Carolina Totena Lozano Accionado: Comparta EPS y otro Radicación: 2020-00019-00 Asunto: Fallo de tutela</p>
---	--	--

Quinto: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

EL JUEZ,



FRANCISCO JAVIER GARCIA QUEZADA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA

Proceso:

Accionante:

Accionado:

Radicación:

Asunto:

Acción de Tutela

Yenny Carolina Totena Lozano

Comparta EPS y otro

2020-00019-00

Fallo de tutela